

EXPEDIENTE: 464/2023-S-3.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS,
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO Y OTROS.

MAGISTRADO: ANTONIO JAVIER
AUGUSTO NUCAMENDI OTERO.

SECRETARIA: TANIA OSMARA
JIMÉNEZ GUZMAN.

SENTENCIA DEFINITIVA

TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO; VILLAHERMOSA, TABASCO A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

<p>Actor Promovente Demandante Parte actora Quejoso</p>	[REDACTED]
<p>Autoridades responsables</p> <p>Demandados Autoridades Demandadas</p>	<p>Ciudadano [REDACTED] Policía Estatal de Caminos dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.</p> <p>Director(a) de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos en el Estado.</p> <p>Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado.</p>
<p>Constitución Federal</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Ley Administrativa vigente.</p> <p>Ley en materia.</p>	<p>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.</p>

Ley General de Tránsito.	Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.
Reglamento de la Ley General de Tránsito.	Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en el expediente número **464/2023-S-3**, relativo al **Juicio Contencioso Administrativo**, promovido por el ciudadano [REDACTED], contra actos del ciudadano [REDACTED], **Agente de Tránsito, de la Policía Estatal de Caminos, Director(a) de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos en el Estado y Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado:**

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano [REDACTED] promovió **Juicio Contencioso Administrativo**, contra actos del ciudadano [REDACTED] **Agente de Tránsito, de la Policía Estatal de Caminos, Director(a) de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos en el Estado y Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado;** de quienes reclamó lo siguiente:

- A) *La ilegal boleta de infracción folio [REDACTED] de fecha 26 de octubre de dos mil 2023, elaborada por el C. [REDACTED], Agente de Tránsito de la Policía Estatal adscrito a la Dirección de la Policía Estatal de Caminos del Estado, notificado ese mismo día mes y año, misma que carece de la debida fundamentacion y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental del País.*
- B) *Derivado de lo anterior, el pago que tuve que realizar por las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de infracción, multa que bajo protesta de decir verdad pague tal y como lo demuestro con el recibo de pago con número de transacción [REDACTED] de fecha 06 de noviembre de 2023, expedida a favor de [REDACTED] (propietario de la unidad), por la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, derivada de la infracción que me fuera levantada arbitrariamente por el Policía de Tránsito de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco. En atención al pago que realicé reclamo la mala fe de las autoridades responsables, en virtud que, el recibo de pago fue expedido a nombre de distinta persona (propietario de la unidad), no obstante bajo protesta de decir verdad manifiesto que quien realizó*

el pago fue el suscrito y en este momento exhibo el comprobante de pago, pues de lo contrario NO ME HUBIERAN HECHO LA DEVOLUCION DE MI LICENCIA DE CONDUCIR que fue indebidamente retenida, solicitando se me haga la devolución del pago que erogue...". Sic.

2.- Mediante acuerdo de **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a las autoridades demandadas y al Tercero Interesado, quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte del auto de **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**.

3.- El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se decretó cerrado el periodo probatorio y en la que se hizo constar que la parte actora y autoridad demandada presentaron sus alegatos, cerrándose la instrucción y citándose a las partes oír sentencia y;

4.- Con base en lo anterior, se procede a **DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA**, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

II.- Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que,

la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

III.- Las autoridades responsables, al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

IV.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40² de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis

¹ **Registro: 164618**, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

² **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.³

Así las cosas, la autoridad demandada invoca la **IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESIMIENTO DEL JUICIO** bajo el argumento toral que la boleta de infracción [REDACTED] de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés** fue elaborada tomando en cuenta siempre la capacidad **material y territorial** de actuación del agente que la elaboró y que cuenta con los artículos correctos fracciones e incisos correspondientes a la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y su Reglamento. [Foja 14 REVERSO]

En vista de lo anterior, ésta Sala no concuerda con las manifestaciones hechas por la responsable, puesto que es también de las Autoridades facultadas para emitir multas administrativas si bien existe la boleta de infracción, que es el documento base del acto impugnado, esto no quiere decir que por su mera existencia sea un acto que cuente con la debida fundamentación y motivación para considerarse un acto legal.

Ahora, en relación a la excepción **MUTATI LIBELI**, realizada por la demandada respecto a que la parte actora no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma, es de precisarse que ésta Tercera Sala Unitaria goza de la mayor libertad para analizar los agravios del promovente, inclusive variar la

³ **Registro: 222780**, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.

litis, atento a lo que dispone el artículo 84, fracción III, in fine, de la Ley que rige la presente materia.

Por último, en relación a la excepción **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO**, interpuesta por la autoridad responsable, misma que resulta del todo improcedente, toda vez que el quejoso sí tiene un interés legítimo para acudir ante este Órgano Jurisdiccional a demandar la nulidad del acto reclamado, puesto que el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, no establece más requisito que el de tener un interés legítimo para intervenir en un juicio ante este Tribunal, en virtud de ello, que en el presente asunto, la boleta de infracción, si afecta su esfera jurídica, toda vez que viene aparejada a su nombre, y que en caso que no combata la aludida infracción, se le hará efectivo el cobro a través del procedimiento económico coactivo.

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad** o **ilegalidad** del acto reclamado.

V.- Para demostrar los hechos de su acción, la **parte actora**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1. **Original** de la Boleta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), constante de una (1) foja útil.
2. Original del recibo de pago número de transacción [REDACTED] de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), constante de una (1) foja útil.
3. **Copia fotostatica** de la credencial con fotografía del INE a nombre del actor, constante de una (1) foja útil.
4. **Copia fotostatica** de la licencia de conducir con folio número [REDACTED] a nombre del actor, constante de una (1) foja útil.
5. **La Instrumental de Actuaciones.**
6. **La presuncional Legal y Humana.**

7. La Supervenientes.

VI.- La parte demandada [REDACTED], Agente de Tránsito, de la Policía Estatal de Caminos, Director(a) de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos en el Estado y Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, para demostrar la legalidad del acto que le fueron reclamados, ofreció como pruebas de su parte:

- A) La **documental**, consistente en:
- B) **Original** de la boleta de infracción [REDACTED] prueba ofrecida por la parte actora, misma que hace suya.
- C) **Original** del recibo de transacción [REDACTED] prueba ofrecida por la parte actora, misma que hace suya.
- D) **Instrumental de Actuaciones.**
- E) **Presuncional Legal y Humana.**
- F) **Supervenientes, que aparezcan con posterioridad y que tengan tal carácter.**

VII.- Ahora bien, del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la parte actora, **PROBÓ LA ACCIÓN** que hizo valer en contra de los demandados [REDACTED], Agente de Tránsito, de la Policía Estatal de Caminos, Director(a) de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos en el Estado y Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, al contenido de las consideraciones siguientes:

Se tiene como acto impugnado el acta de infracción con folio [REDACTED] [REDACTED] levantada en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual fue notificada el mismo día de su elaboración; además que la citada boleta fue levantada de manera injusta y que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener, en virtud de que dicho agente omitió señalar y describir la categoría y la

clasificación del área a la que pertenece, por lo que carece de las formalidades exigidas por la Ley Administrativa en el Estado, asimismo, que ciertos artículos que se asientan en dicha boleta no corresponden a los hechos que fueron motivo de la infracción.

Por otro lado, se tiene que las responsables, al dar contestación a la demanda y en respuesta al agravio del actor, manifiesta que la boleta de infracción en cuestión se encuentra debidamente fundada y motivada ya que en la misma faculta al agente de tránsito para levantar infracciones, además que los dispositivos legales que asienta son los adecuados para la multa de infracción levantada.

Ahora bien, esta instrucción advierte que la responsable no acreditó haber emitido la boleta de infracción en referencia de conformidad con la garantías de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema del País, pues se reitera que se encontraban en un mejor plano para respaldar su defensa, pues las mismas no allegaron ningún medio de convicción tendiente a desvirtuar los actos que se le imputan, ya que la simple negación de los hechos no quedan excluidos de prueba, toda vez que la negación envuelve una afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba, atento a lo que dispone el artículo 238, fracción II y 240, del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tabasco. Sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa

sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza. 4

Por lo que se tiene que la boleta de infracción número [REDACTED] de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) anteriormente descrita, contiene vicios formales que la llevan a su nulidad, toda vez que la misma por ser un **acto de molestia**, debe **reunir los requisitos** de la debida **fundamentación y motivación**, pues en el citado documento deben mencionarse como parte de las formalidades esenciales, el **carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe**, ya que de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, al no conocer el apoyo que faculta la autoridad para emitir el acto, ni su carácter, ya que dicha acción garantiza al

⁴ **Registro: 2007973**, Época: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) Página: 706

ciudadano, la oportunidad de analizar si la actuación del agente se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo o no, independientemente si el irrogante se adolece de ello, pues esta autoridad jurisdiccional de oficio puede advertirlo.

En esa tesitura, es dable señalar que en el presente asunto el agente de tránsito asentó los siguientes artículos y motivos en el acta de infracción en comento.

INFRACCIÓN FOLIO No: [REDACTED]

MOTIVOS: "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]"

FUNDAMENTO LEGAL:

LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO:	REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO:
ARTÍCULO 59.- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño físico y/o moral en persona; físicos y estructurales en bienes muebles e inmuebles, cosas o mercancías; como consecuencia de la circulación de todo tipo de vehículo, incluidos los de tracción animal y humana, en las vías públicas de comunicación terrestre. ARTÍCULO 68.- La autoridad en la materia deberá detener o retener según corresponda, en términos de ley, dando inmediato conocimiento a la autoridad competente Federal, Estatal o Municipal, en los siguiente casos; La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando: a) No cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente; b) Esté alterada o no haya congruencia entre lo declarado y las condiciones reales del automotor; c) Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación; y d) Cuando esté prestando un servicio de transporte público de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normatividad vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.	ARTÍCULO 87.- Los conductores, tendrán las siguientes prohibiciones: X. Utilizar equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido que entorpezcan la audición en ambos oídos, así como aparatos electrónicos o de comunicación cuando distraigan la atención del conductor y limiten la maniobra del vehículo con ambas manos;

De la tabla antes plasmada, se puede advertir que el agente de tránsito que elaboró la boleta de infracción en cita, no fundó su competencia para emitir aquella, toda vez que, de los preceptos asentados en el acta de infracción, ninguno lo faculta a expedir o elaborar la boleta de infracción, lo que resulta indispensable para que el gobernado este en posibilidad de desplegar con eficacia su defensa. Esto es así, ya que en materia

administrativa la obligación de cumplir con la garantía de fundamentación es más amplia y, tratándose de los actos que emiten las autoridades administrativas, debe ser un requisito esencial que hagan constar en el documento que contiene el acto de molestia o de privación, el precepto legal que le otorgue la atribución y facultades que está ejerciendo, así como la fracción, inciso y subinciso, pues de este modo existirá la posibilidad de darle certeza y seguridad jurídica al particular, frente a los actos de las autoridades cuando afecten su esfera jurídica. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia, del título:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” De lo dispuesto en la

tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado

en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. 5

En corolario de lo anterior, queda claro que la omisión por parte del servidor público de señalar el artículo que le faculta para emitir la multicitada infracción, causa incertidumbre a la parte quejosa, y en consecuencia, esta Sala procede a declarar la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados consistente en la boleta de infracción número [REDACTED] levantada en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual fue notificada el mismo día de su elaboración, por ende **SE CONDENA** a las autoridades demandadas [REDACTED], **Agente de Tránsito, de la Policía Estatal de Caminos, Director(a) de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos en el Estado y Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado**, a que procedan a la cancelación de la infracción con folio [REDACTED] levantada en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y así con fundamento en el diverso dispositivo legal 100 fracciones II y V inciso b) restituir al actor en el goce de sus derechos afectados, en virtud de que los accesorios siguen la suerte de lo principal tal como lo establece el numeral 23 del Código Fiscal del Estado de Tabasco Vigente. Para mayor ilustración, se transcribe el siguiente criterio que por texto y rubro señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su

⁵ **Registro Número:** 1011552; **Época:** Novena Época; **Instancia:** Segunda Sala; **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia; **Fuente:** Apéndice 1917-Septiembre 2011; **Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación; Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 260; **Página:** 1231.

conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”⁶

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 Y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

⁶ **Registro No. 166717:** Época: Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXX, Agosto de 2009; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9. Pág. 1275.

Segundo.- La parte actora demostró la **ILEGALIDAD** de los actos que reclamó en contra de [REDACTED] **Agente de Tránsito, de la Policía Estatal de Caminos, Director(a) de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos en el Estado y Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado**, por las razones expuestas en el considerando VIII de esta resolución.

Tercero.- Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se declara la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados consistente en la boleta de infracción número [REDACTED] levantada en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual fue notificada el mismo día de su elaboración por lo que se decreta su nulidad lisa y llana al tenor de lo dispuesto del citado artículo 98 fracción II de la Ley en materia.

Cuarto.- SE CONDENA a las autoridades demandadas [REDACTED] **Agente de Tránsito, de la Policía Estatal de Caminos, Director(a) de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos en el Estado y Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado**, a que procedan a la cancelación de la infracción con folio número [REDACTED] levantada en fecha veintiséis (26) de octubre de ggdos mil veintitrés (2023), notificada el mismo día y a su vez hagan devolución al hoy actor [REDACTED] de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] que erogó el suscrito por concepto de la infracción cantidad que se acreditó fue pagada por el citado a través del recibo de pago con número de transacción [REDACTED] y así con fundamento en el diverso dispositivo legal 100 fracciones II y V inciso b) restituir al demandante en el goce de sus derechos afectados, en virtud de que los accesorios siguen la suerte de lo principal tal como lo establece el numeral 23 del Código Fiscal del Estado de Tabasco Vigente, para lo cual se les concede un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**

contados a partir del día siguiente al en que **cause estado**⁷ la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. **Cúmplase.**

Se habilitan los días y horas inhábiles, para que el Actuario adscrito a esta Tercera Sala, pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando exista **causa urgente** que lo exija en los autos del expediente en que se actúa, debiendo hacerlo constar en el acta respectiva que para tal efecto levante. Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo señalado por el dispositivo legal 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1 párrafo tercero.

Así lo acordó manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, Licenciado **Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero** por y ante la Licenciada **Tania Osmara Jiménez Guzmán**.- Secretaria Estudio y Cuenta, que autoriza y firma.- DOY FE.

... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que

⁷ **Artículo 102.-** Causan estado las sentencias que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala la ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”

/AVA

